



ORDENANZA N° 05/2018 – C.D.T.

(Adhesión a la Ley provincial N° 5273/2001 de creación del registro de deudores alimentarios morosos).

VISTO:

La Ley provincial N° 5273/2001 de creación del registro de deudores alimentarios morosos, reglamentada mediante Decreto 4655-G-2017, en concordancia con el Acuerdo N° 21 Folio 08/09 N°4 del Superior Tribunal de Justicia de Jujuy.

La Ley Orgánica Municipal N° 4466/89.

Y;

CONSIDERANDO:

Que, nuestra localidad no es ajena a la problemática respecto de los derechos de los menores de edad o personas discapacitadas que son beneficiarios de cuotas alimentarias, que en innumerables situaciones son burlados por los obligados al pago de las mismas, haciendo de esta manera inevitable recorrer un largo camino judicial a los fines de lograr el cumplimiento de las mismas.

Que, resulta necesario se hagan extensivos al ámbito de nuestra comuna los beneficios de la normativa provincial citada.

Que, el estado municipal debe colaborar en la lucha contra el incumplimiento del pago de alimentos, sobre todo en aquellos casos donde el alimentante no tiene trabajo o ingresos registrables por lo que se reducen las posibilidades de lograr el objeto del proceso judicial.

Que, no sólo basta sancionar el incumplimiento alimentario, sino también persuadir a los deudores para que cumplan con su obligación. Por lo cual, al impedirle la tramitación y obtención de créditos, habilitaciones, concesiones, licencias o permisos indudablemente se influirá sobre el alcanzado por la medida, haciéndolo recapacitar sobre su conducta.

Por todo ello:



**El Honorable Concejo Deliberante de San Francisco de Tilcara, en uso de
las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica Municipal N° 4466/89,
sanciona la presente**

ORDENANZA N° 05/2018

ARTICULO 1º: Adhiérase la Municipalidad de Tilcara a la Ley Provincial N° 5273/2001 que crea el registro de deudores alimentarios morosos.

ARTICULO 2º: Establézcase en el ámbito de la Municipalidad de Tilcara que no podrán otorgarse créditos, exenciones, altas y bajas comerciales, habilitaciones, concesiones, licencias o permisos de ningún tipo, ni designar como funcionarios jerárquicos a quienes se encuentren incluidos como deudores en el registro, salvo que las mismas estén destinadas a mejorar su posibilidad de trabajo o ingresos personales.

Los interesados deberán presentar la certificación de que no se encuentran inscriptos como deudores morosos.

ARTICULO 3º: En el supuesto previsto en el artículo anterior, para quienes justifiquen que las solicitudes presentadas de altas y bajas comerciales, habilitaciones, concesiones, licencias o permisos están destinadas a mejorar su posibilidad de trabajo o ingresos personales, el Poder Ejecutivo Municipal podrá autorizar en forma provisoria, por única vez y por una vigencia o duración no superior a treinta días corridos a aquellas personas que estuvieran incluidas en el registro de deudores alimentarios morosos, quienes deberán acreditar en dicho lapso su exclusión del mencionado registro.

ARTICULO 4º: Los proveedores de todos los organismos del Estado municipal deben, como condición para su inscripción como tales, adjuntar en sus antecedentes una certificación en la que conste que no se encuentran incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

En el caso de las personas jurídicas, tal requisito debe ser cumplimentado por la totalidad de quienes integren su órgano de administración y dirección.

ARTICULO 5º: Para tramitar el cambio de titularidad de un negocio, actividad, industrial o local en el ámbito municipal, enajenante y adquirente deberán acreditar no encontrarse

Simón



**CONCEJO DELIBERANTE de la
MUNICIPALIDAD de TILCARA**
Bolívar 269 (4624) Tilcara – Provincia de Jujuy
Mail: concejotilcara@gmail.com



inscriptos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Tratándose de personas jurídicas, la certificación deberá presentarse respecto de todos los que integran sus órganos de administración y dirección. En caso de existir deuda alimentaria, la transferencia no será registrada hasta tanto se regularice la situación.

ARTICULO 6º: Comuníquese, regístrese, publíquese, archívese.-

Concejo Deliberante de Tilcara, a los 13 días del mes de junio del año 2018.-



LEY 5.273

CREACION DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

La Legislatura de la Provincia de Jujuy sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1º.- Créase en el ámbito de la Provincia de Jujuy, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el que funcionará en el área del Ministerio de Gobierno y Justicia de la provincia.

Artículo 2º.- El Registro tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Llevar un listado de todas aquellas personas que adeuden, total o parcialmente, a menores o personas discapacitadas, tres (3) cuotas alimentarias consecutivas o cinco (5) alternadas, se trate de alimentos provisорios o definitivos, fijados por resolución judicial.

b) Expedir certificados, ante requerimiento de persona física o jurídica, pública o privada, en forma gratuita.

Artículo 3º.- La inscripción en el Registro o su baja se harán sólo por orden judicial, de oficio o a petición de parte. A los efectos de la inscripción, en el oficio respectivo deberá consignarse carátula del expediente, tribunal que dispone la medida, apellido, nombre/s y documento de identidad del obligado.

Artículo 4º.- Las instituciones u organismos públicos de la provincia no podrán otorgar créditos, habilitaciones, concesiones, licencias o permisos, ni designar como funcionarios jerárquicos a quienes se encuentren incluidos como deudores en el Registro, salvo que las mismas estén destinadas a mejorar su posibilidad de trabajo o ingresos personales.

Los interesados deberán presentar la certificación de que no se encuentran inscriptos como deudores morosos.

Artículo 5º.- Los proveedores de todos los organismos del Estado provincial deben, como condición para su inscripción como tales, adjuntar a sus antecedentes una certificación en la que conste que no se encuentran incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En el caso de las personas jurídicas, tal requisito debe ser cumplimentado por la totalidad de quienes integren su órgano de administración y dirección.

Artículo 6º.- Para tramitar el cambio de titularidad de un negocio, actividad, industria o local, enajenante y adquirente deberán acreditar no encontrarse inscriptos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Tratándose de personas jurídicas, la certificación deberá presentarse respecto de todos los que integran sus órganos de administración y dirección. En caso de existir deuda alimentaria, la transferencia no será registrada hasta tanto se regularice la situación.

Artículo 7º.- La persona física o jurídica que por cuenta propia o ajena celebre un contrato de trabajo, cualquiera sea su modalidad, deberá requerir del trabajador la certificación del Registro. En caso de resultar que se trata de un deudor alimentario moroso, deberá comunicar al tribunal correspondiente la situación laboral del empleado.



Artículo 8º.- Los escribanos que actúen en la provincia, antes de realizar trámites notariales de disposición, adquisición, transmisión, cesión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles o muebles registrables, deberán requerir de los interesados la presentación del certificado de libre deuda expedido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el que se agregará al legajo de comprobantes. Tratándose de personas jurídicas el certificado se requerirá respecto de todos los integrantes de sus órganos de administración y dirección.

Artículo 9º.- El Tribunal Electoral de la provincia deberá requerir al Registro de Deudores Alimentarios Morosos, certificación respecto de todos los postulantes a cargos electivos provinciales y municipales, a los fines de su incorporación al legajo pertinente.

Artículo 10º.- El Superior Tribunal de Justicia, a través de la Secretaría de Superintendencia, solicitará al Registro una certificación respecto de todos los postulantes a desempeñarse como magistrados, funcionarios o empleados del Poder Judicial. En caso de comprobarse la existencia de deuda alimentaria, el postulante no podrá ser designado como magistrado, o funcionario, hasta tanto se informe que ha sido excluido del Registro. Si se tratare de un empleado podrá ser designado, informándose de inmediato su situación de revista al tribunal donde tramita el proceso por alimentos.

Artículo 11.- El Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá estar en funcionamiento dentro de los ciento veinte (120) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a cuyo fin el Poder Ejecutivo provincial deberá dictar las normas reglamentarias pertinentes, pudiendo disponer los ajustes presupuestarios que sean necesarios.

Artículo 12.- Invítase a los municipios a adherirse a la presente norma.

Artículo 13.- Comuníquese al poder Poder Ejecutivo provincial.

Sala de Sesiones, San Salvador de Jujuy, 25 de octubre de 2001.

**DECRETO N° 4655-G/2017.-****EXPTE N° 0400-3346-2017.-****SAN SALVADOR DE JUJUY, 01 SET. 2017.-****VISTO:**

Lo actuado en el Expte. N° 400-3346/2017 del Ministerio de Gobierno y Justicia, en el que tramita la reglamentación de la Ley N° 5.273 de Creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos; Y

CONSIDERANDO:

Que, la citada normativa legal tiene por finalidad mejorar los mecanismos de control estatal y social para asegurar las garantías del efectivo cumplimiento de los deberes alimentarios y desalentar un difundido y dañino comportamiento ilegítimo como es la falta de pago de las cuotas alimentarias;

Que, la creación de registros de deudores alimentarios en la mayoría de las jurisdicciones provinciales ha obedecido al altísimo índice de incumplimiento de las cuotas alimentarias fijadas por los Jueces o convenidas por las partes y homologadas judicialmente.

Que, asimismo, la inclusión en éstos registros es una herramienta en la lucha por el cumplimiento de las cuotas alimentarias siendo un instrumento más para efectivizar los derechos de los acreedores alimentarios cuando han fracasado otros resortes legales disponiendo sanciones conminatorias y disuasorias que buscan adecuar la conducta del infractor y prevenir el incumplimiento.

Que, con la efectiva puesta en funcionamiento del REDAM (Registro de Deudores Alimentarios Morosos) se pretende contribuir con la protección de los acreedores alimentarios, garantizando el derecho que tienen los niños, niñas adolescentes y personas con discapacidad de ser asistidos por sus progenitores, representando un mecanismo más que coadyuvará al cumplimiento efectivo de la obligación alimentaria familiar.

Por ello y en uso de las facultades emergentes del art. 137 inc 4) da la Constitución Provincial, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y normas modificatorias y concordantes;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**DECRETA:**

ARTÍCULO 1º.- Apruébese el cuerpo de disposiciones que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto y que constituye el Reglamento de Ley N° 5.273 de creación del "Registro de Deudores Alimentarios Morosos".-

ARTICULO 2º.- Previa toma de razón por Fiscalía de Estado, pase a conocimiento del Tribunal de Cuentas. Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial en forma íntegra y pase sucesivamente a la Secretaría de Justicia, Contaduría de la Provincia y Dirección Provincial de Presupuesto, Cumplido vuelva al Ministerio de Gobierno y Justicia.-



ANEXO I

Reglamento del Registro de Deudores Alimentarios Morosos

ARTÍCULO 1°.- El Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en adelante el REDAM, funcionará en la órbita del Ministerio de Gobierno y Justicia y tendrá como autoridad de aplicación y contralor a la Secretaría de Justicia, organismo del cual dependerá orgánicamente.-

De las Inscripciones

ARTICULO 2°.- Las inscripciones, modificaciones o bajas se producirán únicamente por orden judicial El documento que las contenga deberá ingresar por duplicado y estar firmado por el Juez que decretó la medida.-

Del sistema de registro

ARTICULO 3°.- El REDAM tendrá a su cargo la registración de todas aquellas personas descriptas en el art. 2 inc a) de la Ley 5.273.-

La misma se llevará a cabo en forma manual en los Libros Oficiales del REDAM, los que serán oportunamente rubricados por la autoridad competente, hasta la puesta en marcha del sistema técnico en los programas informáticos del REDAM creados al efecto.-

La autoridad de aplicación designará personal específico y responsable para el cumplimiento de lo descripto ut-supra.-

De la expedición de los certificados

ARTICULO 4°.- En todos los casos que correspondiere, el REDAM expedirá certificados, en un plazo no mayor a TRES (3) días hábiles, salvo casos de fuerza mayor o que afectaran el normal funcionamiento del servicio.-

En los casos de solicitudes no judiciales, la expedición de certificados por parte del REDAM se efectuará siempre que el requerimiento de los mismos se haga en forma escrita, por parte del interesado, su apoderado y/o personas jurídicas debidamente acreditadas, sean de naturaleza pública o privada, debiendo en todos los casos adjuntar a la solicitud una copia de DNI o CUIL de la persona por la que se solicita el informe.-

Quedan incluidas dentro del presente artículo, las solicitudes formuladas en virtud del Art. 74 del C.P.C. de Jujuy.-

La autoridad de aplicación podrá habilitar la expedición de certificados del REDAM en soporte digital, adoptando para ello las medidas de seguridad pertinentes.-

ARTICULO 5°.- A los fines registrales los documentos a presentar deberán reunir los siguientes recaudos:

- Carátula del Expediente, Juzgado y Secretaría actuante.



- b) Datos completos del actor y alimentados.
- c) Del deudor alimentante se requerirá: nombre/s y apellido/s no admitiéndose iniciales, número de DNI o CUIL.
- d) El oficio judicial deberá estar debidamente sellado por el Tribunal que ordenar la medida.

ARTICULO 6º.- El personal encargado del REDAM registrará los datos personales por cada deudor alimentario moroso, debiendo hacer constar de ellos:

Nombre, apellido, DNI, estado civil, nacionalidad, domicilio y ocupación.

Datos del Expediente Judicial.

Datos personales de los alimentados.

Observaciones de interés.

De los Asientos.

Registración

ARTICULO 7º.- Toda anotación deberá contener:

- a) Fecha de asiento.
- b) Nombre/s, apellido/s y documento de identidad de quien hace la inscripción.
- c) Juzgado, Secretaría y autos en los que se ordenó la inscripción.
- d) Firma del funcionario habilitado.

Efectos

ARTICULO 8º.- Registrado el documento judicial respecto de una persona, se certificará tal circunstancia a quien lo requiera y producirá los efectos establecidos por la Ley que por esta norma se reglamenta. Las registraciones tendrán efecto desde la fecha en que se recepcione el documento.-

ARTICULO 9º.- Todos los asientos que se realicen en el libro del REDAM llevarán la firma del responsable interviniente.-

Rectificación de Asientos

ARTICULO 10º.- Se entenderá por inexactitud registral, todo desacuerdo que exista entre los documentos registrados y la realidad jurídica extra registral.-

ARTICULO 11º.- La inexactitud producida por un error u omisión del documento presentado se rectificará siempre que se acompañe la solicitud respectiva con un documento de la misma naturaleza que la anterior.-

ARTICULO 12º.- Cuando el error fuere en el asiento, se rectificará de oficio o a petición de parte cotejando con la copia archivada a la vista.-

Extinción de la Inscripción



ARTICULO 13°.- Las inscripciones se extinguirán:

- a) Por orden de la autoridad que dispuso la medida.
- b) Por declaración judicial de nulidad o falsedad del documento registrado.

ARTICULO 14°.- La cancelación de toda registración se hará por nuevo documento judicial que ordene la misma, el que deberá contener determinación del Juzgado y Secretaría interviniente, transcripción de resolución que lo ordene y firma del funcionario judicial.-

ARTICULO 15°.- La cancelación mencionada en el artículo anterior será asentada en el folio personal.-

ARTICULO 16°.- La inscripción caducará a los cinco (5) años de la fecha del asiento, transcurrido dicho lapso la misma se tendrá por inexistente. El interesado podrá pedir la reinscripción del deudor ante el Tribunal que decretó la misma, antes del cumplimiento del plazo de caducidad, siempre y cuando subsistan. Las circunstancias que llevaron a la inscripción anterior en el REDAM.-

Publicidad Registral

ARTICULO 17°.- El REDAM es público. Todo aquel que tenga un interés legítimo en averiguar la situación de morosidad alimentaria de determinada persona podrá solicitar, por escrito, la información correspondiente, conforme a lo establecido en el art. 4 de la presente reglamentación.-

ARTICULO 18°.- La certificación se expedirá dentro de los tres (3) días hábiles de presentada la solicitud, siendo el plazo de validez de 60 días corridos a contar desde las cero horas de su expedición.-

Derecho de acceso del titular del dato

ARTICULO 19°.- El titular de los datos, previa acreditación de su identidad, tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales incluidos en el REDAM y éste deberá proporcionar la información solicitada dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de haber sido intimado fehacientemente, en un todo de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 25.326.-

De la Estructura Orgánica - Funcional del REDAM

ARTICULO 20°.- El Registro de Deudores Alimentarios Morosos estará a cargo de un empleado dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia que posea el título de Abogado o Escribano.-

Sus funciones serán compatibles con el ejercicio liberal de la profesión de abogado o escribano, con la única excepción en el caso del letrado de abstenerse de intervenir en juicios de alimentos.-

Tendrá a su cargo el buen funcionamiento y será responsable de los documentos ingresados y expedidos por el REDAM.-

Simón



**CONCEJO DELIBERANTE de la
MUNICIPALIDAD de TILCARA**
Bolívar 269 (4624) Tilcara – Provincia de Jujuy
Mail: concejotilcara@gmail.com



ARTICULO 21º.- El Poder Ejecutivo de la Provincia implementará, a partir de la presente reglamentación, publicidad sobre la constitución del REDAM y de sus funciones en los medios de comunicación con difusión dentro del ámbito de la jurisdicción provincial, destacando el valor ético y la trascendencia social del cumplimiento de la obligación alimentaria.-

ARTICULO 22º.- La presente reglamentación respetará las disposiciones contenidas en la Ley Nacional N° 25.326 de "Protección de Datos Personales", adoptando los principios generales relativos a la protección de datos, y procediendo a la inscripción del mismo en el Registro que habilite la autoridad de contralor de la ley, en cumplimiento de su art. 21.-

ARTICULO 23º.- Los gastos que demande el funcionamiento del REDAM se imputarán a la partida correspondiente que se asigne al Ministerio de Gobierno y Justicia, quien podrá efectuar los ajustes y/o cambios de imputaciones que estime conveniente.-

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES

GOBERNADOR